

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.**

PROVIDENCIA:	Apelación de Auto
PROCESO:	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Demandante:	LUIS EDUARDO MENDOZA SOCARRAS.
Causantes:	JACINTO ODILON MENDOZA ZAMBRANO y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA
ORIGEN:	Juzgado de Familia de Riohacha, La Guajira
RADICACIÓN:	44-001-31-10-001-2015-00503-01.

AUTO.

Se resuelve el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las partes, contra el auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúo realizada el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira, en el proceso de la referencia, por el cual declara impróspera la objeción presentada por la parte demandante.

1. ACTUACION PROCESAL

El señor LUIS EDUARDO MENDOZA SOCARRAS mediante apoderada judicial presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal de los causantes JACINTO ODILON MENDOZA ZAMBRANO y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA.

Expone los siguientes hechos, que esta Sala los compendia así:

Los señores Jacinto Odilón Mendoza Zambrano y Ramona Socarras de Mendoza se casaron el 20 de enero de 1994 de donde nació Luis Eduardo Mendoza Socarras, agregando que fallecieron el 13 de enero de 1976 y 26 de mayo de 2013 respectivamente, cuya liquidación conyugal no ha sido disuelta (sic) ni liquidada a pesar que la sucesión del causante Mendoza Zambrano se inició y tramitó ante el Juzgado de Familia de Riohacha siendo liquidado el único inmueble social ubicado en la calle 3 No. 9-51 de esta

ciudad y adjudicado una séptima parte a los hermanos en partes iguales, sin liquidar el 50% que por ley le corresponde a la causante Ramona Socarras de Mendoza, adjudicando a su único hijo el 50% más el porcentaje que le corresponde en la sucesión de su papá.

Hace la descripción del referido inmueble por sus linderos, enuncia el valor del avalúo catastral, que en la sucesión de la causante Ramona Socarras de Mendoza no se resolvió ni liquidó la respectiva sociedad conyugal ni se incluyó en la partición.

Como pretensión principal solicita que se ordene la disolución, liquidación e inclusión en la partición de la sociedad conyugal de los esposos Jacinto Odilón Mendoza Zambrano y Ramona Socarras de Mendoza, se adjudique el 100% del 50% que por ley le corresponde al hijo legítimo de la causante Socarras de Mendoza, más el porcentaje que por ley le corresponde como heredero del causante Mendoza Zambrano. Finalmente que se rehaga la partición adicional adjudicando los porcentajes y derechos sucesorales citados.

Admitida la demanda en proveído del 1º de febrero de 2016 se ordenó el emplazamiento mediante edicto a los acreedores en los términos del art. 589 del C. P. C. (norma vigente en su oportunidad); Efectuada la publicación en radio y prensa concurrieron al proceso mediante apoderada judicial, los herederos del causante Mendoza Zambrano quien presentó objeciones alegando en síntesis, luego de hacer mención de distintas normas como el art. 626 y 622 del C.P.C., 1820, 1045 y 1388 del C.C., ley 28 de 1932, que no existe objeto específico del cual el heredero Luis Eduardo Mendoza Socarras pueda predicar su exclusividad, que es irregular e infundada la segunda petición aduciendo que no hay porción conyugal porque los dos están fallecidos y la tercera pretensión es incongruente; frente a la cuarta pretensión reitera que debe ser denegada debido a que no hay ningún objeto que pueda ser exigido o reclamado como exclusivo del mencionado heredero y que los derechos que él reclama son los que contempla el art. 4º de la ley 29 de 1982.

En escrito posterior la apoderada de la pasiva, con apoyo en la sentencia C-278 del 7 de mayo de 2014, afirma que el inmueble ubicado en la calle 3 No. 9-51, fue adquirido por el causante antes del matrimonio, no hace parte de la sociedad conyugal, menos aún, puede ser objeto de liquidación de dicha sociedad, y alega nulidad de todo lo actuado con fundamento en el art. 29 superior.

Por auto de fecha 11 de abril de 2016, el juzgado de conocimiento con sustento en el art. 137 del C.P.C., rechaza de plano la nulidad planteada señalando que la solicitud no está ajustado a dicha preceptiva. Seguidamente

en proveído de julio 8 de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se desarrolló el 28 de julio de 2016 y posteriormente en providencia de agosto 24 de 2016 se decretó la nulidad de las actuaciones celebradas a partir de dicha audiencia.

Señalada nuevamente fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2016 en la cual, la apoderada de la parte pasiva objeta la relación de inventario y avalúo presentada por la parte actora, arguyendo que se está incluyendo indebidamente un bien inmueble como única partida que no hace parte de ella porque fue adquirido por el causante el 2 de junio de 1937 antes del matrimonio celebrado con Ramona Socarras el 20 de enero de 1944; por su parte la actora solicita la inclusión del único bien social ubicado en la calle 3 No. 9-51 de Riohacha indicando que el causante adquirió la posesión del bien, y con sustento en el art. 1795 del C.C. afirma que dicha posesión es un derecho que entra hacer parte de la sociedad conyugal, aduciendo que la sociedad debe al causante por concepto de recompensa la suma de \$250 y solicita la designación de perito. Por auto dictado en la misma audiencia se fijó nueva fecha para continuar la audiencia, haciendo la advertencia a las partes acerca de la presentación de las pruebas con antelación no inferior a cinco días a la fecha señalada para reanudar la diligencia.

SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Luego de recaudadas las pruebas en diligencia realizada el 13 de febrero de 2017 y posteriormente en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 5 de julio de 2017, el Juzgado de conocimiento resuelve declarar impróspera la objeción presentada por la parte actora, al considerar que el bien inmueble ubicado en la calle 3 No. 9-51 bajo la titularidad del causante JACINTO ODILÓN MENDOZA ZAMBRANO fue adquirido previamente a las nupcias celebradas con la señora RAMONA SOCARRAS, siendo un bien propio del causante, aduciendo que el mismo no puede ser incluido en el haber social. Señala que no existe posesión del inmueble objeto de inventarios al existir un justo título que acredita la propiedad del causante sobre el inmueble, agregando que al no existir activos ni pasivos de la sociedad conyugal debe ser liquidada en estado cero.

EL RECURSO DE APELACION

Las apoderadas de las partes interponen recurso de apelación. La parte actora con sustento en el art. 1795 del Código Civil arguyendo que, la posesión es un derecho y que los derechos entrar hacer parte de la sociedad conyugal, que esta sociedad debe a Jacinto Odilón Mendoza Zambrano por concepto de recompensa la suma de \$250, valor que el causante pagó por el inmueble y que el bien tiene falsa tradición, que a su cliente le pertenece el

50% de lo que por ley le corresponde a su señora madre por ser hijo único del matrimonio Mendoza – Socarras, más la porción de su señor padre. Indica que lo pretendido es la reclamación de la porción conyugal de la causante y madre del actor, pide declarar que el inmueble forma parte de la sociedad conyugal de los esposos Mendoza – Socarras previa la deducción debida del causante haciendo el reparto entre los demás herederos y hermanos de su cliente como único heredero.

La apoderada de la parte pasiva también recurrente, se fundamenta en el artículo 14 del C.G.P. literal 2º para indicar en síntesis que no hay bienes que liquidar, afirmando que el único bien inmueble que existe y que da lugar a la sucesión fue adquirido por el causante mucho antes del matrimonio, arguyendo que el señor Mendoza Zambrano se casó el 20 de enero de 1944. Así mismo, luego de hacer alusión a los artículos 1781 y 1795 del C.C., y de la sentencia C-278 de 2014 respecto de la obligación de recompensar al cónyuge que aportó el bien inmueble, afirma que la valoración adicional del bien pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges, que en el caso concreto ningún bien aportó al matrimonio la causante Ramona Socarras de Mendoza. Refiere que lo establecido en el art. 502 y concordante del C.G.P. no aplica, lo cual tiene lugar existiendo sociedad conyugal, por lo que se deberá remitir al art. 1395 del C.C. numeral 3º.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 321 num. 7 del C.G.P. y esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia recurrida, además, ha sido debidamente sustentada por las partes que se consideran afectadas.

PROBLEMA JURIDICO:

El asunto que convoca a la Sala Unitaria consiste en establecer si resultó acertada la decisión de declarar impróspera la objeción presentada por la apoderada de la parte actora a la diligencia de inventarios y avalúos.

Primeramente se ha de indicar que al ser favorable a la parte demandada la decisión de primera instancia, no le asiste interés para recurrir en apelación según lo establece el art. 320 del C.G.P. En ese sentido, no se hará pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Para abordar el tema en discordia, al no advertirse nulidad alguna como lo alega la parte demandada, la Sala estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

La sociedad conyugal formada entre JACINTO ODILÓN MENDOZA ZAMBRANO y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA, se disolvió con la muerte del señor MENDOZA ZAMBRANO ocurrida el 13 de enero de 1976, como lo tiene establecido el artículo 152 del Código Civil en concordancia con el numeral 1 del artículo 1820 ibídem.

El proceso de sucesión del causante JACINTO ODILÓN MENDOZA se inició y tramitó ante el Juzgado de Familia de Riohacha, con el radicado número 2013-00395-00 donde se liquidó el único bien social inmueble ubicado en la calle 3 No. 9-51 de esta ciudad, siendo adjudicado entre los hermanos en partes iguales.

Así mismo, el proceso de sucesión de la causante RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA fue abierto y radicado con el número 2013-00441-00 en ese mismo despacho judicial el cual fue acumulado al proceso sucesorio del causante ODILÓN MENDOZA, en el cual, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2014 vista a folios 78 a 81 del cuaderno de Segunda Instancia, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión intestada de los causantes respecto de la posesión del bien inmueble antes referido.

Pretende el demandante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos JACINTO ODILÓN MENDOZA y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA y de paso una partición adicional soportada en la existencia de un inmueble que ya fue objeto de distribución en la sucesión del causante ODILÓN MENDOZA, no siendo este un nuevo bien del causante, requisito esencial de la partición adicional.

La partición adicional se define así: *"Es una actuación adicional que tiene un ámbito restringido de aplicación: bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial no inventariados o bienes inventariados y no asignados a los interesados en la partición. Hay omisión en el inventario o en la partición. Se circunscribe a elementos objetivos del reparto. No a personas de igual o mejor derecho que no concurrieron al proceso de sucesión..."*¹

Los motivos que fundamentan la partición adicional se encuentran establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, cuando perentoriamente prescribe **"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando**

¹ IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces, y Juezas de la República. Promoción 2009 "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla"

el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)”. Normativa que igualmente señala las reglas a que se sujeta este trámite especial. (Negrillas y resaltado fuera de texto).

Como lo tiene sentado la jurisprudencia, en un juicio liquidatorio no pueden hacerse particiones adicionales respecto de los mismos bienes que fueron objeto de la primigenia asignación, como acaeció en la sucesión de Jacinto Odilón Mendoza y Ramona Socarras de Mendoza donde fue liquidado y adjudicado entre los hermanos en séptimas partes iguales, la posesión del único bien social inmueble ubicado en la calle 3 No. 9-51 de esta ciudad.

En reciente sentencia SC13021-2017 del 25/08/2017², la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto indicando:

“...Incurrió, entonces, en nuevo error el funcionario colegiado, porque en concordancia con esa disposición y en concreto respecto de la partición adicional, el artículo 1406 de la misma obra enseña que «(e)l haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubiere omitido, se continuará después, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos».

Sistemáticamente con ese precepto los cánones 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil regulaban los eventos en los cuáles era posible la distribución secundaria señalando el inciso primero de este precepto que «(h)ay lugar a partición adicional, cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.»

En consecuencia, una interpretación sistemática y finalista de los cánones reseñados pone al descubierto que es elemento esencial de la partición adicional la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la distribución inicial o que se haya dejado de repartir alguno inventariado.

Se trata, entonces, de un requisito indispensable del acto demandado, porque sin este no hay lugar a partición adicional (art. 620 C.P.C.)

Por estas razones, el negocio acá impugnado no se aviene con el ordenamiento comoquiera que carecía de dicho elemento esencial, por lo que debe tenerse como nulo.

Para el caso en estudio, convalidar el acto demandado afecta gravemente el orden público porque en un juicio liquidatorio no pueden hacerse particiones adicionales respecto de los mismos bienes que fueron objeto de la primigenia asignación, como sucedió en la sucesión de María Aurora García Segura.

Proceder con tal descarrío implica la concesión del mismo derecho real y respecto de idéntico bien para distintas personas, dependiendo de la cantidad de particiones adicionales que fueran otorgadas, en desmedro de la legislación relativa al derecho de dominio y atentando contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

² SC13021-2017 de fecha 25/08/2017 Rad. nº 25286-31-84-001-2005-00238 01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Asimismo, convalidar una partición adicional con esas anomalías va en detrimento de la finalidad con la que la ley concibió ese acto jurídico, pues no obstante que su propósito es el de adjudicar bienes distintos a los inicialmente repartidos, terminaría sirviendo para restarle eficacia a la sentencia aprobatoria de la partición primigenia en el juicio sucesorio.

Por contera, las disposiciones aludidas fueron erradamente interpretadas por el adquem, pues no obstante percatarse de la «grave irregularidad» que comportaba la partición adicional cuestionada, la menospreció al colegir que a la luz del ordenamiento sustancial no tenía repercusión alguna.

Esa hermenéutica, por ende, desconoció de forma directa el tenor literal, la finalidad y la armonía de las regulaciones contenidas en los artículos 1405, 1741 y 1742 del Código Civil, en concordancia con los artículos 616 y 620 del Código de Procedimiento Civil.”

En ese sentido, el presente asunto encaja dentro de la tesis formulada por la Corte Suprema de Justicia, al pretender el heredero demandante en el proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos JACINTO ODILÓN MENDOZA y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA una partición adicional soportada en la existencia de un bien inmueble que ya fue objeto de distribución en la sucesión del causante ODILÓN MENDOZA, donde debió el actor con interés legítimo oponerse a la facción de inventarios y avalúos allí efectuada a efectos de reclamar su porción en los términos aquí pretendidos, y como así no ocurrió se produjo la aceptación tácita de estos, pues no obra prueba en contrario en esta actuación, siendo lo mismo, el demandante perdió la oportunidad al no controvertir u objetar el inventario y avalúo.

Así las cosas, la decisión impugnada deberá confirmarse, no solo el argumento de la Juez de Primera Instancia, esto es que el bien fue adquirido por el causante antes del matrimonio, sino además por lo expuesto anteriormente, no siendo necesario emitir pronunciamiento alguno respecto de la posesión del bien inmueble ni sobre la objeción elevada en los términos señalados en el proveído materia del recurso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto apelado auto proferido por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira el cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017) en la audiencia de inventario y avalúo dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal de los causantes JACINTO ODILON MENDOZA ZAMBRANO y RAMONA SOCARRAS DE MENDOZA, promovido por LUIS EDUARDO MENDOZA SOCARRAS según la motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada según lo establece el Acuerdo PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5º Numera 5.1, las cuales deberán ser tenidas en cuenta cuando se haga la liquidación concentrada de costas, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al juzgado de origen, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado.